

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0304/2021
Santa Cruz de la Sierra, 22 de septiembre de 2021

**REGISTRO DE LAS ADECUACIONES DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO AL SOCIALISMO – INSTRUMENTO
POLÍTICO POR LA SOBERANÍA DE LOS PUEBLOS (MAS-IPSP) A LA LEY N°
1096 DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Mediante nota DN/MAS-IPSP N° 056/2021, Evo Morales Ayma, Presidente de la Dirección Nacional del Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos, comunica que el 4 de agosto de 2021 realizará el Congreso Orgánico, inicialmente programado para el 3 de junio de 2021, que fue postergado por la crisis sanitaria del COVID-19.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en sesión de 21 de julio de 2021, autorizó a la Dirección Nacional del SIFDE para la supervisión del evento partidario, instruyendo que se envíe una comisión a la ciudad de Cochabamba en coordinación con el SIFDE del TED Cochabamba.

El Congreso Orgánico del MAS-IPSP, fue desarrollado el 4 de agosto de 2021 en la ciudad de Cochabamba.

Mediante memorial presentado el 23 de agosto de 2021, los señores Evo Morales Ayma, Diego Jimenez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, Presidente y Delegados Políticos, respectivamente, del partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), solicitan el registro de los documentos relativos al III Congreso Nacional Orgánico de dicho partido político. A tal efecto adjuntan como documentación la siguiente:

- a) Un CD con el Estatuto del partido político en formato digital.
- b) Resolución Única III Congreso Orgánico del MAS-IPSP
- c) Acta de notoriedad del Desarrollo del III Congreso orgánico del Movimiento al Socialismo N° 09/2021
- d) Estatuto Orgánico del MAS-IPSP
- e) Documento del III Congreso Orgánico del Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos.
- f) Publicación de prensa de la convocatoria al III Congreso Orgánico Nacional del MAS-IPSP
- g) Publicación de prensa de comunicado del MAS IPSP sobre la realización del III congreso ordinario.
- h) Resolución Nro. 01/2017 Comisión Orgánica
- i) Resolución Nro. 01/2017 Comisión Política
- j) Resolución Nro. 01/2017 Comisión Económica

La Dirección Nacional del SIFDE mediante informe TSE-DN-SIFDE N° 407/2021 de 23 de agosto de 2021, presenta informe de supervisión a la adecuación del Estatuto

Orgánica del partido político Movimiento al Socialismo. El citado informe técnico concluye lo siguiente:

1. *"El Evento Orgánico Desarrollado por el Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), cumplió con la aplicación del artículo 19 de su Estatuto Orgánico que señala: "El Congreso Orgánico se realizará a convocatoria de la Dirección Nacional (...), el inciso e) del referido artículo también dispone: "Las atribuciones que tiene el congreso orgánico son: Modificar el Estatuto y Reglamento Interno"; y el artículo 38 que dispone: b) Atribuciones del Presidente de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, convocar y constituir el Presidium del Congreso Ordinario, presidir los Congresos Orgánicos (...), toda vez que en el marco de las atribuciones delegadas a la Dirección Nacional del MAS-IPSP y Presidente de esta instancia.*
2. *La solicitud de supervisión y convocatoria al III Congreso Orgánico, fue presentado por la Dirección Nacional del MAS-IPSP.*
3. *La conducción del citado Congreso fue llevado a cabo por el señor Juan Evo Morales Ayma, Presidente de la Dirección Nacional del MAS-IPSP.*
4. *Según el punto III de la Convocatoria al III Congreso Orgánico del MAS-IPSP se observó y verificó la participación de veinte tres (23) organizaciones sociales y el registro de cincuenta y seis (56) representantes respectivamente acreditados entre 14 delegadas mujeres y 42 delegados hombres de un total de setenta y cuatro (74) delegados de veintinueve (29) organizaciones sociales, constituyendo en un 75% entre delegadas y delegados presentes, quienes conformaron el quorum para el III Congreso Orgánico del MAS-IPSP, conforme señala el punto III de la convocatoria del citado Congreso.*
5. *El estatuto orgánico fue aprobado por aclamación de las delegadas y delegados acreditados, con apoyo unánime de mujeres y hombres en su condición de militantes, delegadas y delegados adscritos de las organizaciones sociales e invitados especiales para participar del III Congreso Orgánico Estatutario del MAS-IPSP, realizado el 4 de agosto de 2021 en la sede las seis federaciones del Trópico de Cochabamba, ubicado en Lauca – Eñe del municipio de Shinahota del departamento de Cochabamba, refrendado por el Acta de Notoriedad N° 09/2021 y Resolución Notariada del III Congreso Orgánico del MAS-IPSP.*
6. *Se recomienda la aprobación y publicación del Informe técnico de Supervisión a la modificación del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP, así como la publicación de la Resolución que aprueba el informe y un resumen del material audiovisual en la web del Órgano Electoral Plurinacional".*

Por su parte la Secretaría de Cámara por informe TSE-SC N° 0102/2021 de 15 de septiembre de 2021, da a conocer las siguientes conclusiones:

1. *"El partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), llevó a cabo su III Congreso Orgánico en fecha 4 de agosto de 2021, en la localidad de Lauca Eñe del Municipio de Shinahota del Departamento de Cochabamba, de conformidad con el artículo 19 de su Estatuto Orgánico.*

2. Durante este evento, el partido político MAS-IPSP aprobó modificaciones a su Estatuto Orgánico y presentó un documento ordenado con siete Títulos, 103 artículos, 5 disposiciones adicionales y una abrogatoria.
3. El MAS-IPSP, ha presentado la documentación para su registro dentro del plazo previsto en el párrafo I del artículo 24 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.
4. Revisado el documento del Estatuto, se ha podido constatar que el mismo cumple con el contenido mínimo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas; asimismo se ha constatado que el documento incluye lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas. Por otra parte se ha evidenciado que el Estatuto cumple con lo dispuesto en el punto 1 del instructivo TSE-PRES-SC N° 47/2021 del Tribunal Supremo Electoral, respecto a la adecuación a la Ley N° 1096, con la salvedad que de expresamente no está incluido el procedimiento para la extinción voluntaria del partido. De acuerdo con el inciso v) del artículo 17 de la Ley N° 1096 es necesario que estatuto incluya este aspecto.
5. La adecuación estatutaria a la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas implica que las organizaciones políticas sigan los lineamientos dispuestos por la norma y garanticen el ejercicio democrático en el desarrollo de su vida orgánica, bajo la supervisión del Órgano Electoral."

El citado informe recomienda:

- a. "Registrar los documentos del III Congreso Orgánico de la organización política MAS-IPSP.
- b. Registrar el Estatuto Orgánico, documento ordenado con siete Títulos, 103 artículos, 5 disposiciones adicionales y una abrogatoria.
- c. Si bien el Estatuto Orgánico del MAS-IPSP se adecua al contenido mínimo dispuesto en la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, se debe aclarar o complementar mediante instrumentos normativos internos de la propia organización política lo siguiente: **i)** el procedimiento para la extinción voluntaria; **ii)** la garantía de funcionamiento de la Secretaría de Despatriarcalización, respecto a los aspectos presupuestarios para el funcionamiento de esta Secretaría; **iii)** las acciones concretas y claras de prevención del acoso y violencia política, medidas efectivas de restitución de derechos de las mujeres que se ven afectadas, así como los planes para promover la igualdad de género."

CONSIDERANDO II.

II.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política al referirse a la representación política en el artículo 210 expresamente señala:

"I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos"

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres”.

La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en su artículo 6 dispone que el Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias:

“...

- 6. Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas;*
- 7. Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas”*

El artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado, cuyas decisiones son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

La Ley N° 018 en su artículo 29 dispone que el Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones sobre las organizaciones políticas:

- “1. Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas de alcance nacional y los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.*
- 2. Validar y administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance nacional, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, difundiendo la información de los padrones de militantes en su portal electrónico en internet.*
- 3. Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados permanentes, titulares y alternos, de las organizaciones políticas de alcance nacional.*
- 4. Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.*
- 5. Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.”*

El inciso i) del artículo 2 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, dispone que el Pluralismo Político es un principio de observancia obligatoria que rige el ejercicio de la democracia intercultural, y consiste en el reconocimiento de la existencia de diferentes opciones políticas e ideológicas para participación en procesos electorales plurales y transparentes.

El artículo 4 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas define a estas como entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública.

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas en su artículo 7 dispone lo siguiente:

"Son atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional, en materia de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y, en lo que corresponda a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las siguientes:

- a) Otorgar personalidad jurídica a los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, y registrar a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para su participación en elecciones.*
- b) Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica, así como los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.*
- c) Validar y administrar el registro de militantes.*
- d) Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas.*
- e) Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a sus estatutos, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como a las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales y referidas a la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres.*
- f) Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.*
- g) Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas.*
- h) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación por parte de organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.*
- i) Vigilar y fiscalizar en todas las fases de los procesos electorales, el cumplimiento de las normas vigentes en relación a la participación de las mujeres en las candidaturas de acuerdo a lo establecido en la Ley.*
- j) Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las organizaciones políticas en relación a la equidad de género, la equivalencia de condiciones, principios de paridad y alternancia en los órganos e instancias dirigenciales, verificando el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos.*

- k) *Considerar y sancionar los casos de acoso y violencia política que se den dentro de las organizaciones políticas y que sean denunciados o de conocimiento de esta instancia.*
- l) *Promover el fortalecimiento de las organizaciones políticas, sus dirigencias y sus militancias o integrantes mediante programas de formación, espacios de deliberación y estudios comparados”.*

La referida Ley, en el artículo 22 dispone que la democracia interna de las organizaciones políticas consiste en el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.

El párrafo I del artículo 23 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, establece que cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima instancia expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos que darán cuenta de la deliberación democrática.

El párrafo I del artículo 24 de la misma Ley, establece que los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas que realicen adecuaciones a sus documentos constitutivos y/o a la composición de su directiva, registrarán las mismas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales departamentales, según su alcance, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la decisión. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal correspondiente instruya su registro, en un plazo de treinta (30) días calendario.

El párrafo II del mismo artículo, señala expresamente que si el Tribunal Electoral correspondiente no se pronunciare dentro del plazo señalado anteriormente, las modificaciones se darán por aceptadas y registradas.

Por otra parte, la Ley N° 1096 en sus artículos 32 y 33 se refiere a los derechos y deberes de las organizaciones políticas. Entre los principales derechos las organizaciones políticas tienen:

(...)

"c) Establecer su estructura interna, elegir dirigencias y definir libremente su funcionamiento, de acuerdo a la presente Ley.

d) Adoptar y difundir su Estatuto Orgánico, Declaración de Principios, Plataforma Programática, Procedimiento o Reglamento para la participación en procesos electorales y otros documentos constitutivos según corresponda.”

(...)

Asimismo dentro de los deberes que la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas el artículo 33 determina los siguientes:

- "a) Enmarcar sus acciones en la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.*
 - b) Fortalecer el Estado Plurinacional de Bolivia, los órganos del poder público y la democracia intercultural y paritaria.*
 - c) Promover el ejercicio complementario de las diferentes formas de democracia en la vida orgánica de la organización política.*
 - d) Ejercitar la plurinacionalidad, la interculturalidad, la paridad, la igualdad, la diversidad y el pluralismo institucional y político.*
 - e) Luchar contra el racismo y toda forma de discriminación.*
 - f) Sujetarse a su Declaración de Principios y cumplir su Estatuto Orgánico o sus normas orgánicas propias, así como las resoluciones y demás decisiones que se adopten en el marco de sus mecanismos y procedimientos democráticos.*
 - g) Cumplir con la implementación de su Programa de Gobierno y ofertas electorales en caso de obtener el favor del voto para cargos de gobierno y de representación.*
 - h) Garantizar mediante sus estatutos, normas y procedimientos propios, según corresponda, el ejercicio de la democracia interna."*
- (...)

II.2. Directrices del Tribunal Supremo Electoral

En cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera, y Artículo 14 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas; y Disposición Adicional Única de la Ley N° 1315, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Instructivo TSE-PRES-SC N° 047/2021 de 13 de julio de 2021, a través del cual recordó a los Partidos Políticos y agrupaciones ciudadanas la obligatoriedad de adecuar sus Estatutos a las disposiciones de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a)** Los Principios de Democracia Intercultural, Democracia Paritaria, Representación Política, Libre Determinación, Democracia Interna, Pluralismo Político y Obligatoriedad, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley N° 1096, rigen la organización y funcionamiento de las Organizaciones Políticas; consiguientemente dichos principios deben verse reflejados, transversalmente, en las adecuaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Ciudadanas.
- b)** Los Estatutos deben incluir, como mínimo, todo el contenido descrito en el artículo 17 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, y pueden estar estructurados siguiendo el orden de dicho contenido.
- c)** Los Estatutos deben incorporar un régimen interno de despatriarcalización, de acuerdo a los parámetros establecidos en los párrafos I, II y III del artículo 18 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.
- d)** Incorporar en los Estatutos, expresamente, los procedimientos democráticos y paritarios para la nominación de candidaturas en la elección de autoridades y representantes de los diferentes niveles del Estado Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el párrafo I del artículo 28 de la Ley N° 1096.
- e)** Incorporar en los Estatutos la instancia pertinente que se encargue de resolver y sustanciar las denuncias por infracciones leves, graves y muy graves, de la

dirigencia y militancia de las Organizaciones Políticas, en el marco del Título V Infracciones y Sanciones, artículos 89 al 105 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

- f) Conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 27 de la Ley 1096, los Partidos Políticos y Agrupaciones Ciudadanas deben señalar en su Estatuto, de forma expresa, los procedimientos democráticos y paritarios para la designación de delegadas y delegados políticos, electorales y económicos.
- g) De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1096, deben incorporar en sus Estatutos, los mecanismos para garantizar el acceso a la información de todos sus actos, en el marco de la transparencia y la publicidad.
- h) Recordar que todas las adecuaciones deben hacer énfasis en el establecimiento de mecanismos y procedimientos que cualifiquen el ejercicio de la democracia interna de las Organizaciones Políticas, especialmente en lo que respecta a la deliberación y toma de decisiones y a la selección y nominación de dirigencias y candidaturas, y a la participación amplia, inclusiva y democrática de toda la militancia.
- i) Las adecuaciones estatutarias deben ser presentadas para su registro ante el Tribunal Electoral correspondiente, en un plazo máximo de 30 días calendario después de ser aprobadas en la instancia interna de la Organización Política, de conformidad a lo establecido en el párrafo I del artículo 24 de la Ley N° 1096.

II.3. Atribuciones del Tribunal Supremo Electoral y adecuación de estatutos partidarios

El marco constitucional y legal le otorga al Tribunal Supremo Electoral las atribuciones para la aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas, además de regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1096 de Organizaciones Política establece que todas las organizaciones políticas deberán adecuarse a las disposiciones de la referida Ley, hasta el 31 de diciembre 2021. La adecuación implica la modificación o reforma a las normas internas para incorporar los nuevos mandatos legales.

En ejercicio sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral debe verificar que las organizaciones políticas cumplan las normas y procedimientos internos para aprobar, modificar o reformar su estatuto, además de verificar que las modificaciones o reformas se encuentren dentro del marco constitucional y legal de acuerdo al mandato del artículo 19 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

El control y verificación de los estatutos de los partidos políticos, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización, los principios de la norma fundamental, por lo que será suficiente con que se recoja la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de contenidos mínimos democráticos

establecidos en la Ley para entender que así se da satisfacción al correlativo derecho de los militantes de la organización política de su regulación.

Por otra parte, las regulaciones dispuestas en los estatutos de una organización política solamente rigen para quienes constituyen su militancia, es decir, para quienes están válidamente registrados en una organización política y el alcance del estatuto no puede sobrepasar el objeto que el mismo estatuto disponga.

Finalmente, habiéndose fijado un plazo legal para la adecuación total de estatutos partidarios a los mandatos de la Ley de Organizaciones Políticas hasta el 31 de diciembre de 2021, es posible subsanar cualquier observación o complementar el estatuto cuando se adviertan situaciones que impliquen una mejora al contenido de la regulación interna.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

PRIMERO.- REGISTRAR, los documentos aprobados en el III Congreso Orgánico de la organización política Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), realizado el 4 de agosto de 2021, señalados en los informes TSE-DN-SIFDE N° 407/2021 de 23 de agosto de 2021 y TSE-SC N° 0102/2021 de 15 de septiembre de 2021, que forman parte indisoluble de la presente Resolución.

SEGUNDO.- REGISTRAR las adecuaciones del Estatuto Orgánico del partido político MAS-IPSP, en sus siete (7) Títulos, cientos tres (103) artículos, cinco (5) Disposiciones Adicionales y una (1) Disposición Abrogatoria, entrando en vigencia a partir de la emisión de la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER que el Estatuto Orgánico registrado tiene alcance exclusivamente para su regulación interna y es únicamente aplicable a las y los militantes del partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) registrados en el Padrón de Militantes ante el Órgano Electoral Plurinacional.

CUARTO.- DISPONER que el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), complementa a través de reglamentación interna del nuevo estatuto: los procedimientos para su extinción voluntaria; los procedimientos para garantizar el funcionamiento de la Secretaría de Despatriarcalización, en cuanto a aspectos administrativos y presupuestarios; el procedimiento de designación de delegados; las acciones concretas y claras de prevención del acoso y violencia política; las medidas efectivas de restitución de derechos de las mujeres que se ven afectadas por acoso y violencia política; y garantizar el desarrollo del régimen interno de género, debiendo remitir la

documentación a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral hasta el 31 de diciembre de 2021.

La Vocal Rosario Baptista es de voto disidente por los fundamentos expuestos en el documento adjunto que forma parte de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Maria Angélica Ruiz Vaca Díez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Daniel Atahuachi-Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:


Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM- N° 304/2021
Santa Cruz de la Sierra, 22 de septiembre de 2021

VOTO DISIDENTE FUNDAMENTADO

El Estatuto Orgánico de una organización política debe adecuarse a la Constitución y las leyes, de tal manera que su contenido esté en consonancia con el sistema democrático al que debe adscribirse todo partido político, no sólo de manera formal, sino efectiva y real. Por otra parte, es obligación del Tribunal Supremo Electoral cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, como determina el artículo 23 numeral 1 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral.

En el caso concreto, esta obligación se aplica al momento de verificar que todas las organizaciones políticas del país cumplan con la disposición que las obliga a adecuar sus estatutos a la Ley N° 1096, lo cual implica que es obligación del Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, realizar el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los estatutos de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, según su jurisdicción, con carácter previo a su registro. En esa línea, y bajo esa verificación, es incuestionable que no sólo deben estar acordes a la ley, sino principalmente a la Constitución y los Convenios internacionales.

Una de las características esenciales de la democracia es la obligación de todas las personas, naturales y jurídicas, de actuar con apego a las leyes, y por encima de éstas, a la Constitución y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, por tanto, ninguna disposición contenida en la norma fundamental de las organizaciones políticas puede transgredir este marco normativo. En esa línea, el Estatuto Orgánico del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos tiene varios aspectos que transgreden el orden normativo convencional, constitucional y legal del Estado.

a) Derecho de participar libremente en el ejercicio de la función pública, sin otro requisito que la idoneidad

Los artículos 26 y 144 de la Constitución Política del Estado reconocen los derechos políticos y de ciudadanía,

Artículo 26. I. *Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen **derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político**, directamente o por medio de sus representantes, y **de manera individual o colectiva**. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.*

Artículo 144. II. *La ciudadanía consiste:*

- 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y*
- 2. En el derecho a **ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad**¹, salvo las excepciones establecidas en la Ley.*

¹ Se llama idoneidad profesional a aquella según la cual una persona cuenta con la suficiente competencia, tanto a nivel de conocimientos como de experiencia, para ejercer una profesión o cargo determinado. En este sentido, la idoneidad

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) reconocen los derechos políticos en los siguientes términos:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, condena por juez competente en proceso penal.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

De acuerdo a estas disposiciones, el servicio público requiere un límite a la discrecionalidad de quienes gobiernan, para designar a personas de su confianza solamente en ciertos cargos jerárquicos. Aquellos cargos que no están en ese ámbito, y que debieran estar en el marco de la carrera administrativa, corresponden a servidoras y servidores públicos que se desempeñan bajo los preceptos de idoneidad y acceso en igualdad de condiciones, para garantizar una gestión pública regida por cualidades técnicas y profesionales acordes a la especialidad que cada cargo de la gestión pública requiere, independientemente de su posición o afinidad política. Asimismo, quienes servimos desde el Estado en los Órganos Electoral y Judicial, estamos obligados a ser políticamente independientes, a fin de mantener la imparcialidad en las decisiones que adoptamos.

El término idoneidad que determina la Constitución como único requisito para ocupar un cargo público está referido a la capacidad que debe exigirse a una persona para ocupar un cargo en la función pública, desde el más modesto hasta el más alto, es

profesional es fundamental a la hora de postularse para un cargo en una empresa u organismo, pues determinará en buena medida las posibilidades del postulante para ejercer las funciones del puesto en cuestión.



RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 304/2021

decir, un mínimo de aptitudes para acceder al empleo, de acuerdo a las características que éste tenga

En ese sentido, en el Estatuto Orgánico del MAS-IPSP, los artículos 66 y 67 del Título IV. Capítulo III. AUTORIDADES DESIGNADAS transgreden estas disposiciones antes mencionadas. En el primer caso, define: "*Son autoridades designadas aquellas que tengan la denominación de: Ministros o Ministras, Viceministros o Viceministras, Directores y Directoras, Directores de entidades descentralizadas y desconcentradas, Jefaturas de unidad, **servidoras y servidores públicos en general** en el periodo en el que el MAS-IPSP es gobierno. Asimismo, **las y los servidoras y servidores públicos en general** de gobernaciones, gobiernos regionales y alcaldías donde gobierna el MAS-IPSP.*

Esta disposición no define a militantes del partido en función pública, sino a la inversa, describe quiénes son autoridades y servidores públicos, '*en el periodo en el que el MAS-IPSP es gobierno*', lo cual es una generalización inadmisibles. En el contexto del capítulo y el artículo que le sigue, vulnera los derechos políticos, en lo que se refiere al derecho de '*ejercer la función pública **sin otro requisito que la idoneidad***', ya que con esta disposición se está incluyendo otro requisito, que es la militancia política. Aparentemente puede considerarse normal el que un partido político en función de gobierno aspire a ocupar todos los cargos del Estado con sus militantes, pero esto implica que se estaría excluyendo a quienes no lo son, u obligando a que se inscriban al partido para poder acceder a la función pública. Esta disposición, por tanto, está alienando la soberanía del pueblo, ya que todos y cada uno de los habitantes del país somos "el pueblo", no solamente aquellos que militan en el partido en función de gobierno.

La administración del Estado y la función pública en general, deben responder a las necesidades de las y los gobernados, de los ciudadanos y ciudadanas, es decir, del pueblo. Cuando se pone al servicio de un partido político se desvirtúa por completo esa función, y ese partido está rompiendo el principio esencial de inalienabilidad de la soberanía del pueblo. Los gobernantes son de todos, incluso de los que no votaron por ellos.

El nombramiento de una persona en un cargo público de confianza, conlleva la responsabilidad de quien la designa de verificar que cumpla los requisitos que el cargo exige, no sólo los legales, sino también los inherentes a la aptitud para la función. La carrera administrativa exige a la institución pública el cumplimiento de requisitos para la convocatoria, calificación, selección y designación del personal, basado en méritos, que son los que acreditan la idoneidad para el ejercicio del cargo. En el estatuto analizado, el partido asume la potestad de nombramiento basado en la militancia, como si ésta conlleva de hecho la habilidad requerida para el desempeño del cargo.

El Estatuto es abiertamente discriminatorio respecto a aspirantes idóneos para los cargos de la función pública, que no sean de libre nombramiento, ya que se realiza la designación desprovista de toda prueba, basada sólo en el mérito de militancia, afinidad, simpatía política (relación subjetiva) con quien tiene la potestad de nombramiento para el cargo. Es, en síntesis una arbitrariedad sobre el acto administrativo, una ilegalidad manifiesta que tiene como consecuencia un servicio



RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 304/2021

administrativo ineficaz, que es resultado de la política administrativa partidista clientelar (práctica de favoritismos).

Esta disposición se agrava con el siguiente artículo, que establece "Deberes" para **todas las autoridades designadas, servidoras y servidores públicos en general** que deberán:

1. *Trabajar con transparencia, honestidad y lealtad para profundizar la revolución democrática y cultural para Vivir Bien.*
2. *Coordinar y articular actividades de gestión pública con el Comité Ejecutivo de la Dirección Nacional, las direcciones departamentales, regionales, municipales y sectoriales y las organizaciones sociales en su conjunto.*
3. *Cumplir regularmente con los aportes mensuales en la cuenta habilitada del MAS-IPSP.*

No existe la figura de autoridades neutrales, ni independientes en los cargos de designación a nivel nacional, departamental, regional y municipal, todos y todas deben ser militantes del MAS-IPSP.

El exceso de las disposiciones de este Estatuto Orgánico al determinar que **todas** las autoridades designadas y servidoras y servidores públicos en general deben coordinar y articular actividades de **gestión pública** con las instancias nacional, departamental, regional, municipal y sectorial y **las organizaciones sociales en su conjunto**. Implica que todas las personas en servicio público, incluso quienes se desempeñan en cargos que requieren independencia e imparcialidad deben coordinar con esas instancias, y por lo tanto lo que determina las decisiones del personal de servicio público no son las políticas públicas, la Constitución y las Leyes, las necesidades y requerimientos ciudadanos, sino los intereses partidarios.

Es evidente que esta disposición da lugar a que el partido político pueda exigir militancia y por tanto subordinación y aportes a todas las personas que estén en ejercicio del servicio público, y con ello, exigir aportes obligatorios. Con ella, el Estado se consolida al servicio de unas cuantas personas, y no de todos y todas las habitantes del país e impide que personas sin militancia partidaria se vean impedidas de acceder a la función pública.

Por lo expuesto, el capítulo analizado vulnera los derechos políticos de las ciudadanas y ciudadanos bolivianos, y por tanto debiera ser excluido del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP en su integridad deben estar acordes a ella. 6 te capítulo debe ser excluido de este Estatuto Orgánico, ya que rompe todos los principios del servicio público, al condicionarlo a una ilegal coordinación con la dirección y la carrera administrativa, la cual ha sido además suprimida por disposición de la Ley N° 1356 del Presupuesto General del Estado – Gestión 2021, de 28 de diciembre de 2020, , en la intención explícita contenida en el Estatuto analizado, de copar en su integridad todos los Órganos e instituciones del Estado, incluyendo aquellas que por su esencia debieran ser independientes y por tanto, imparciales, haciendo explícita su intención de que no lo sean.



b) Derecho político de conformar los poderes públicos vs. pertenencia del escaño

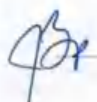
El artículo 68 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP determina que "Todo espacio de representación electivo en los órganos deliberativos de los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia obtenidos en elecciones nacionales o subnacionales por candidaturas del MAS IPSP, bajo estricto cumplimiento del Artículo 39 de la Ley 1096 corresponden al MAS-IPSP, como organización política.

En mi condición de Vocal del Tribunal Supremo Electoral, y en el marco de la responsabilidad que el cargo exige, en cumplimiento de la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, por tanto, respetando el orden de jerarquía normativa, considero esencial velar por el respeto y garantía de los derechos políticos y de ciudadanía reconocidos en la Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que son irrenunciables.

Nadie, menos aún una organización política en ejercicio de cargos de representación, puede arrogarse la soberanía del pueblo para determinar 'por delegación de la soberanía popular' la 'transferencia' de estos derechos a las organizaciones políticas, como lo hacen los artículos 4 y 9 la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, ni arrogarse tampoco el "derecho propietario" del escaño, en los términos que esa ley establece en el artículo 39, y que invoca el partido político en su estatuto orgánico. Esta disposición estaba ya contenida en el estatuto orgánico del MAS-IPSP vigente desde el año 2012, y a partir de éste, fue incluida en la Ley de Organizaciones Políticas.

El derecho político reconocido en el artículo 26 parágrafo I. por el que todas las ciudadanas y los ciudadanos tenemos el derecho de participar libremente **en la formación, ejercicio y control del poder político**, así como el derecho de ciudadanía reconocido en el artículo 144, que consiste en "concurrir como elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público", concordantes con los Convenios internacionales de derechos humanos mencionados, constituyen el marco constitucional y convencional que protege y garantiza los derechos humanos, y que ninguna ley puede transgredir.

En el caso concreto, pese a que la organización política ha incluido la disposición específica del artículo 68 fundamentada en el artículo 39 de la Ley de Organizaciones Políticas, cuya constitucionalidad se presume, el Órgano Electoral no puede admitirla ni validarla, ya que si bien no tiene facultades para determinar su inconstitucionalidad abstracta, por ser ésta una competencia del Tribunal Constitucional, tiene obligación de exigir, en el marco de sus atribuciones y funciones, que todos los actos, documentos, casos, peticiones y requerimientos sometidos a su jurisdicción y competencia, estén acordes a la Constitución y los Convenios internacionales de derechos humanos, que en este caso concreto están siendo transgredidos, vulnerando de forma directa los derechos políticos de los y las ciudadanas bolivianas. Por lo expuesto, considero que en el marco de la responsabilidad y obligaciones constitucionales y legales el Órgano Electoral debe exigir a la organización política que esta disposición sea excluida de su estatuto orgánico.



RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 304/2021

c) Aportes económicos

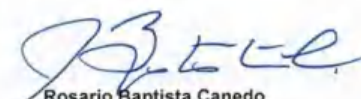
El estatuto orgánico del MAS-IPSP determina en el artículo 72 que su patrimonio está constituido por los aportes mensuales y donaciones, *“en concordancia con el artículo 67 de la Ley N° 1096”*. Esta ley determina que el patrimonio de las organizaciones políticas está compuesto por *“e) Las contribuciones y donaciones de sus militantes y simpatizantes, u otras recibidas por la organización política”*. Sin embargo, y pese a invocar este artículo, en su estatuto la organización determina los aportes mensuales y donaciones *“para las instituciones donde el MAS-IPSP tenga representación y función”*. Tal generalización puede conllevar que se realicen cobros de forma irrestricta a todas las personas que ejerzan cargos de función pública, independientemente de que sean o no militantes de ese partido.

La contribución que el MAS-IPSP impone a sus militantes está vinculada directamente con el ejercicio de la función pública, específicamente, *“autoridades electas, designadas, servidoras y servidores públicos, trabajadores, trabajadoras en instituciones públicas, descentralizadas, autárquicas que representen al MAS-IPSP en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, que tengan ingresos mensuales, aportarán regularmente bajo la siguiente escala....”*

No habría ninguna objeción si los aportes se exigieran, conforme a la escala determinada, si sólo fuera para sus militantes. El problema está en que vincula tales aportes a la función pública, lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 ya observados, implica que toda persona en función pública está obligada a realizar estos aportes, pues aunque en el artículo 72 haga mención a la militancia, el artículo 74 es explícito al imponer aportes a autoridades, servidoras y servidores públicos, de forma específica, mencionando incluso con detalle los niveles y tipos de instituciones ‘obligadas’ a tales aportes, haciendo explícita la exigencia de aportes, indispensables para ocupar un cargo.

Este artículo, junto a los ya mencionados, constituyen la vulneración no sólo a los derechos políticos ya analizados, sino también los derechos de asociación y de organización con fines de participación política, que deben ejercerse en democracia con absoluta libertad, en el marco de manifestación de la voluntad, sin presión, coerción ni exigencia de ningún tipo.

Por todo lo expuesto, en el marco de las obligaciones, atribuciones y competencias que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, con la convicción del sometimiento a la Constitución y las leyes, corresponde rechazar el registro del estatuto orgánico del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos, en tanto no modifiquen los artículos 66, 67, 68, 72 y 74, observados conforme a la fundamentación precedente.



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 304/2021

AUTO N° 064/2021
La Paz, 28 de septiembre de 2021

**COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA A LA
RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 304/2021
DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021, autorizó el registro del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP.

En la revisión de oficio de la citada Resolución se advierten errores de transcripción que no modifican el fondo de la decisión asumida, pero que corresponde corregirlas de oficio en la vía de complementación y enmienda, aplicando por analogía el artículo 226 del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ENMENDAR la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021 de 22 de septiembre de 2021 de la siguiente manera

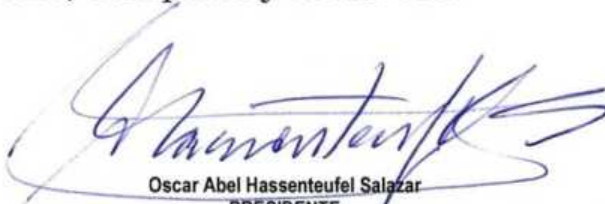
1. En el párrafo tercero del párrafo I. ANTECEDENTES, se sustituye la mención de la ciudad de Cochabamba por *"departamento de Cochabamba"*.
2. En la disposición SEGUNDA de la referida Resolución se sustituye el término de siete (7) Títulos por *"ocho (8) Títulos"*.

SEGUNDO.- DISPONER que por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, se proceda a la notificación con el presente Auto

Se ratifica el voto disidente de la Vocal Rosario Baptista.

No firma la Vocal Dina Chuquimia Alvarado, por encontrarse de viaje en comisión en el Departamento de Tarija.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


María Angélica Ruiz Vaca Díez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Daniel Atahuchi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:


Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL